Expediente: **08 001 40 53 008-2022 00331 00**
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESTHER PEREJA INSIGNARES
DEMANDADO: FELIX JOSE VEGA FLORES

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 17 DE AGOSTO DE 2022.

Examinada la demanda de pertenencia de la referencia, se advierte que en el presente caso no se aportó certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispone el artículo 375 de C.G.P, por lo que deberá aportarlos a fin de subsanar la demanda.

De igual manera se evidencia que no se indicó con precisión las personas a demandar, pues la demanda únicamente se encuentra dirigida contra el actual propietario, debiéndose también dirigir contra las personas indeterminadas.

Así mismo observa el despacho que el profesional del derecho que impetra la presente demanda, carece de poder para impetrar la demanda de la referencia, por lo que deberá aportarlo a la presente causa.

Tampoco se aportó el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, correspondiente al año 2022, a efectos de determinar la cuantía del proceso.

Por último, se evidencia que no se aportó el certificado de tradición del predio de mayor extensión conforme el mandato del numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado inadmitirá la presente demanda y concederá un término de 5 días a efectos de que sea subsanada, so pena de rechazo conforme el artículo 90 del CGP.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E

1°) Declarar inadmisible la presente demanda.

2°) Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ